

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO N°. **006** Fecha: 29/01/2021 7:00 A.M. Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2004 00041	Ejecutivo Mixto	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	FLOR ANGELA MEDINA MANRIQUE	Auto resuelve Solicitud RESUELVE PETICION SOBRE PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES	28/01/2021		
41001 4003005 2005 00656	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.	JUAN RAMON RODRIGUEZ	Auto de Trámite EL JUZGADO SE ABSTIENE RECONOCER PERSONERIA A LA ABOGADA MARGARITA ROSA ZULUAGA SANEZ COMO APoderada DE LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA HASTA TANTO SE APORTE LA PRUEBA QUE ACREDITE	28/01/2021	76	1
41001 4003005 2005 00682	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	VILMA MOSQUERA OLAYA	Auto resuelve renuncia poder	28/01/2021	96	1
41001 4003005 2006 00418	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	DIOMELINA PEREZ RIVERA	Auto de Trámite EL DESPAHCIO SE ABSTIENE DE RECONOCER PERSONERIA A LA ABOGADA DIANA MARGARITA ROSA ZULUAGA SANEZ HASTA TANTO APORTE LA PRUEBA QUE ACREDITE AL LUIS EDUARDO SERRANO T COMO GERENTE	28/01/2021	125	1
41001 4003005 2008 00255	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.	ESTHER PRADO PEREZ	Auto resuelve Solicitud SE DISPONE ENVIAR COPIA DEL AUTO FECHADO EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020 AL ABOGADO PETICIONARIO	28/01/2021		
41001 4003005 2009 00159	Ejecutivo Singular	HAMBER PERDOMO BELTRAN	JULY ANDREA GUZMAN CUELLAR	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	28/01/2021		
41001 4003005 2010 00694	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	HUGO TOVAR MARROQUIN	Auto de Trámite	28/01/2021	59 a 6	1
41001 4003005 2011 00658	Ejecutivo Singular	EMCOJURIDICAS LTDA	QUILIAN ALONSO BOLIVAR GARCIA	Auto resuelve solicitud remanentes El juzgado TOMA NOTA de la medida de embargo del remanente solicitado por el Juzgado Once Civil Mcpal hoy Transitorio Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Ibagué. OFICIO Nº 0102	28/01/2021	75-76	2
41001 4003005 2012 00256	Ejecutivo Singular	ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL	ARNULFO TRUJILLO Y OTRA	Auto de Trámite NIEGA SOLICITUD	28/01/2021	135-I	1
41001 4003005 2012 00297	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL COOFISAM	JENNIFER ROA SILVA Y OTRA	Auto resuelve solicitud remanentes El juzgado NO TOMA NOTA de la medida de embargo del remanente solicitado por el Juzgado Septimo de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Bogotá D.D. OFICIO Nº 95	28/01/2021	26-27	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2017 00557	Ejecutivo Singular	EMCOJURIDICAS LTDA	HELEN QUINTERO CAMACHO	Auto resuelve Solicitud EL JUZGADO SE ABSTIENE DE DAR TRAMITE A LA PETICION, POR NO HABERSE RECONOCIDO PERSONERIA AL ABOGADO PETICIONARIO	28/01/2021		
41001 4003005 2018 00263	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LILIANA MAYOR CARDOZO	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	28/01/2021		
41001 4003005 2018 00288	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARTHA ISABEL POLANIA CASTRO	Auto de Trámite ADMITASE LA RENUNCIA PODER	28/01/2021	92	1
41001 4003005 2018 00320	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	OSCAR GIOVANNY ACOSTA URIBE	Auto decreta medida cautelar OFICIO Nº 101	28/01/2021	52-53	1
41001 4003005 2018 00364	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES CABRERA RAMOS	JAIRO EDUARDO GARCIA SOLANO Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA EL 15 DE ABRIL DE 2021 A LAS 9:00 A.M.	28/01/2021		
41001 4003005 2018 00476	Ejecutivo Singular	CAMILO ANDRES MUÑOZ GARCIA	ALVARO TRUJILLO SIERRA Y OTRA	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior En auto de fecha 05/10/2020, en donde se ordenó la retención del vehículo automotor y se dispuso citar al acreedor prendario.	28/01/2021	116	1
41001 4003005 2018 00492	Ejecutivo Singular	HERMAN LUNA MARULANDA	LOURDES CUELLAR ORTIZ	Auto niega medidas cautelares Por cuanto la medida solicitada ya fue decretada en auto de fecha 06/11/2018, librando el oficio Nº 3529 y el cual fue contestado por la entidad hospitalaria.	28/01/2021	22	2
41001 4003005 2018 00691	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARLIO GUTIERREZ ARIAS	Auto resuelve renuncia poder	28/01/2021	141	1
41001 4003005 2018 00824	Abreviado	CALPES S. A. (REP. LEGAL DR. GABRIEL JARAMILLO OCAMPO)	GONZALO OLIVEROS HUEPE Y OTRA	Auto resuelve Solicitud EL JUZGADO SE ABSTIENE DE ACCEDER A LO PETICIONADO POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE	28/01/2021		
41001 4003005 2018 00908	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	OMAR LEANDRO HERNANDEZ MANRIQUE	Auto decreta medida cautelar OFICIO Nº 100	28/01/2021	70-71	2
41001 4003005 2018 00945	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JOSE RICARDO POLANIA	Auto termina proceso por Pago	28/01/2021	42-43	1
41001 4003005 2019 00068	Abreviado	SILVIA CONSUELO COMETTA HERNANDEZ	MARTHA LUCIA SANCHEZ CERQUERA Y OTROS	Auto de Trámite El juzgado se abdien de librar el despacho comisorio para la diligencia de secuestro, toda vez que ya se libro con Nº 024; no obstante se le enviará dicho despacho con sus respectivos anexos. al correo electrónico del profesional del derecho.	28/01/2021	108	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2019 00082	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA LIGIA CARDENAS GODOY	Auto de Trámite EL DESPACHO SE ABSIENE DE DAR TRAMITE A LA RENUNCIA PRESENTADA POR EL ABOGADO CARLOS A SANCHEZ P TENIENDO EN CUENTA QUE EL PROFESIONAL DEL DERECHO NO ES APODERADO EN ESTE	28/01/2021	34	1
41001 4003005 2019 00374	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS ALARCON PEREZ	DIEGO ARMANDO ORDOÑEZ FUENTES Y OTRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 16 DE ABRIL DE 2021 9:00 A.M. PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO	28/01/2021		2
41001 4003005 2019 00548	Tutelas	NATHALY PALENCIA MOSQUERA Y OTRA	JUAN CARLOS CAMARGO Y OTRO	Auto de Trámite NIEGA solicitud de decretar desistimiento tácito	28/01/2021	114-1	1
41001 4003005 2019 00700	Ejecutivo Singular	DAVID TIERRADENTRO CACHAYA	JOSE GILBERTO RODRIGUEZ CORDOBA	Auto de Trámite REQUIERE a la parte demandante	28/01/2021	34	1
41001 4003005 2019 00766	Ejecutivo Singular	ABEL FERNELY SEPULVEDA RAMOS	LUCELLY GOMEZ GOMEZ	Auto termina proceso por Pago	28/01/2021		
41001 4003005 2020 00114	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	MARISOL SANCHEZ VARGAS	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0094	28/01/2021	17-18	2
41001 4003005 2020 00236	Ejecutivo Singular	JAMES SANTOFIMIO ZUÑIGA	HERNAN CASTRO MENDEZ	Auto decreta retención vehículos OFICIO N° 0099	28/01/2021	5-6	2
41001 4003005 2020 00248	Solicitud de Aprehension	RESPALDO FINANCIERO S.A.S.	GUSTAVO OSPINA CESPEDES	Auto termina proceso por Pago De la solicitud de aprehension y entrega de garantia mobiliaria por pago total de la obligacion.	28/01/2021	56	1
41001 4003005 2020 00249	Efectividad De La Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE MARLIO CARDONA LOSADA	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	28/01/2021		
41001 4003005 2020 00277	Efectividad De La Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	RENE ALEXANDER ALVAREZ GUZMAN	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	28/01/2021	72-73	1
41001 4003005 2020 00306	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JAVIER AVILA TORRES	Auto termina proceso por Pago	28/01/2021		
41001 4003005 2020 00338	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JOSE YESID QUESADA ZAPATA	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	28/01/2021		
41001 4003005 2020 00340	Efectividad De La Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	BENJAMIN ARMANDO GARZON CASTRO	Auto pone en conocimiento Lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.	28/01/2021	103	1
41001 4003005 2020 00370	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JAIRO CORREA RODRIGUEZ	Auto resuelve corrección providencia Numeral 5 del acápite primero de la parte resolutiva del auto de fecha 15/12/2020, en el sentido que la suma correspondiente al capital de cuota que vencio el 15/09/2020 es de \$529.000,25	28/01/2021	56	1
41001 4003005 2020 00385	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WILFER SANDOVAL CELIS	Auto ordena emplazamiento	28/01/2021	54	1
41001 4003005 2020 00430	Efectividad De La Garantia Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	JOSE MARIN NARANJO PUENTES	Auto libra mandamiento ejecutivo OFICIO NO. 064	28/01/2021	129	1

ESTADO No. **006**

Fecha: 29/01/2021 7:00 A.M.

Página: **5**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **29/01/2021 7:00 A.M.**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 28 ENE 2021

Rad: 410014003005-2004-00041-00

En atención al escrito presentado por la apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, dentro del presente proceso ejecutivo de costas de mínima cuantía propuesto por FLOR ANGELA MEDINA MANRIQUE contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 447 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. INFORMAR** a la peticionaria que la orden de pago de los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso de la referencia y que le correspondieron al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, fue generada desde el pasado 24 de abril de 2019 con oficio 2019000173, sin embargo y teniendo en cuenta que a la fecha el señor JAIRO BARREIRO ANDRADE quien en su momento firmo la orden de pago no funge como secretario del Despacho por encontrarse incapacitado se procede a la anulación de dicha orden de pago.

**2º. ORDENAR** la cancelación y entrega de los depósitos judiciales que obran dentro del proceso a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO identificado con NIT 899.9993.284-4, tal como fue ordenado en auto de fecha 29 de marzo de 2019 en el cual se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A., dejando las constancias del caso.

De igual forma se le informa a la peticionaria que tan pronto quede ejecutoriado el presente auto podrá comunicarse al Despacho a través de la línea telefónica 8-8710746 o a través del correo electrónico de Juzgado para acordar la fecha y hora de entrega del oficio de levantamiento de medidas cautelares, lo cual se hará en el primer piso del palacio de Justicia a través de un empleado del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

  
HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

28 ENE 2021

**RADICACIÓN: 2005-00656-00**

Visto el memorial precedente, el Juzgado SE ABSTIENE de reconocer personería a la abogada **MARGARITA ROSA ZULUAGA SANEZ**, titular de la cédula de ciudadanía número 1.075.264.018 y portadora de la Tarjeta Profesional número 340.729 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, hasta tanto se aporte la prueba que acredite al señor LUIS EDUARDO SERRANO TAFUR como Gerente General y Representante Legal de la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.

**NOTIFIQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

**CGP/jorge**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

28 ENE 2021

**RADICACIÓN: 2005-00682-00**

Por reunir los requisitos del artículo 76 inciso 4º del C.G.P.,  
**admítase** la renuncia al poder presentado por el abogado  
**CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, en memorial visible  
a folio 90 a 95 del cuaderno principal, que le fuera conferido por  
la entidad demandante ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
Juez

CGP/jorge



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

28 ENE 2021

**RADICACIÓN: 2006-00418-00**

Visto el memorial precedente, el Juzgado SE ABSTIENE de reconocer personería a la abogada **MARGARITA ROSA ZULUAGA SANEZ**, titular de la cédula de ciudadanía número 1.075.264.018 y portadora de la Tarjeta Profesional número 340.729 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, hasta tanto se aporte la prueba que acredite al señor LUIS EDUARDO SERRANO TAFUR como Gerente General y Representante Legal de la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez**

**CGP/jorge**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

Neiva,

28 ENE 2021

**Rad: 2008-00255-00**

Teniendo en cuenta la petición que antecede suscrita por el abogado JOHN JAIRO OSPINA, en la que solicita se confirme si la diligencia de remate se llevara a cabo el día 24 de febrero de 2021 a las 3:00 p.m., porque en el auto no se encuentra la fecha de dicha diligencia, el despacho dispone remitir al profesional del derecho al correo electrónico [notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co) copia del auto fechado el 12 de noviembre de 2020 y notificado por estado electrónico 126 del 13 de noviembre de 2020, evidenciándose en el numeral segundo de dicha providencia que esta agencia judicial fijó el día veinticuatro (24) de febrero de 2021, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien que se encuentra embargado y secuestrado dentro de las presentes diligencias.

Así mismo, se le informa al abogado en mención, que el día 28 de noviembre de 2020 al correo anteriormente relacionado, le fue enviado el aviso de remate para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

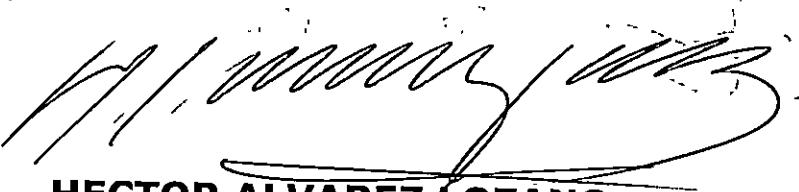
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**28 ENE 2021**

**Rad: 2009-00159-00**

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P. le imparte a la misma su APROBACIÓN.

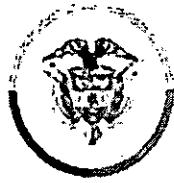
**NOTIFIQUESE;**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**JUEZ**

AHV



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA-HUILA**

28 ENE 2021

**Rad: 2010-00694**

Teniendo en cuenta lo manifestado en escrito precedente, **SE NIEGA** la petición que antecede presentada por el apoderado judicial de la parte Actora, para tener como deudores solidarios a los señores **ANA MARÍA** y **HUGO ANDRÉS TOVAR MENDOZA**, toda vez que en la constancia que sirve de fundamento a su petición, se indica expresamente que "*los pagos de las citadas obligaciones a favor del doctor Rodríguez García se harán de lo que le correspondiere por concepto de honorarios profesionales en cualesquiera de los procesos civiles o contencioso administrativos en que actuare como apoderado judicial , con preferencia respecto del proceso ordinario de reparación directa número 0637 que se tramita ante el Tribunal Administrativo del Huila contra el Municipio de Neiva*";

pero de ninguna manera que los pagos se harán con su propio patrimonio.

Como consecuencia de lo anterior, en aplicación del principio de economía procesal, es decir para evitar pronunciarse en otra providencia diferente a ésta bajo el mismo fundamento, el Juzgado **NIEGA IGUALMENTE** la solicitud de medidas cautelares, que obran en cuaderno separado, atendiendo a no haber sido aceptada la solicitud de la Actora, máxime al evidenciarse claramente que no podría perseguirse el patrimonio de los terceros señalados por la demandante –hijos del deudor, hoy fallecido-, cuando la constancia de la que pretende servirse el apoderado del extremo activo, indica que lo que se pague provendrá de honorarios profesionales en cualquiera de los procesos en que actuare.

Además, téngase en cuenta que en la demanda que presentó en causa propia el abogado **CRISTOBAL RODRÍGUEZ GARCÍA** para el pago del título valor (letra de cambio) por valor de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), más los intereses moratorios, en ninguna parte se menciona la solidaridad que ahora se

reclama, motivo por el cual tanto en el mandamiento de pago, como en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, el único deudor es el señor **HUGO TOVAR MARROQUÍN**, providencias que dicho sea de paso se encuentran debidamente ejecutoriadas y no fueron objeto de recurso alguno.

Finalmente como el solicitante, allega memorial poder en el que **CRISTOBAL RODRÍGUEZ GARCÍA** designa como su apoderado, al profesional del derecho **JAVIER ROA SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.120.947 expedida en Neiva-Huila y portador de la tarjeta profesional de abogado 46.457 del Consejo Superior de la Judicatura, reconózcase como tal, bajo las previsiones del artículo 74 del Código General del Proceso.

**Notifíquese**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez**

JAHRL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA  
28 ENE 2021**

**RADICACIÓN: 2011-00658-00**

El juzgado **TOMA NOTA** de la medida de embargo del remanente solicitado por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL hoy TRANSITORIO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE IBAGUÉ - TOLIMA, que llegare a quedar en el proceso con radicación N° 2011-00658-00 adelantado por **EMCOJURIDICA LTDA** en contra de **QUILIAN ALONSO BOLÍVAR GARCÍA** con **C.C. 79.136.534**, solicitado por ese juzgado mediante oficio N° 1489 del 30 de noviembre de 2020, para el proceso bajo radicado 73001-41-89-0004-2019-00554-00, siendo el primero que se registra.

Líbrese la correspondiente comunicación.

**NOTIFIQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

mehp



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA-HUILA**

28 ENE 2021

**RAD: 2012-00256-00**

Teniendo en cuenta el memorial precedente, suscrito por la demandada y abogada **DRA. CECILIA TRUJILLO DÍAZ** el Juzgado:

Tendrá por desistido el recurso de apelación incoado y que fuera concedido mediante auto del pasado catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021) por este Despacho, como quiera que es procedente bajo las previsiones del inciso primero (1) del artículo 316 del Código General del Proceso.

En segundo lugar **NIEGA** lo solicitado, en relación con "el archivo del proceso en lo relacionado con la suscrita en calidad de codeudora y como consecuencia se ordene levantar las medidas cautelares decretadas" lo anterior porque conforme lo establecido en el artículo

70 de la ley 1116 de 2006 "En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. **Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios".** (Negrilla y subrayado que se destaca), razón por la que al haber guardado silencio la parte ejecutante se entiende que es su deseo continuar el trámite en contra de la peticionaria, como lo establece con claridad meridiana la preceptiva en cita.

**Notifíquese**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez**

JAHRL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**28 ENE 2021**

**RADICACIÓN: 2012-00297-00**

El juzgado **NO TOMA NOTA** de la medida de embargo y secuestro del remanente solicitado por el JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. a través del oficio Nº 02570 de fecha 17 de noviembre de 2020, bajo el radicado 2018-00180-00, toda vez que el proceso se terminó por pago total de la obligación mediante auto de fecha julio 24 de 2012 (Fl. 22 C#1).

Líbrese la correspondiente comunicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

mehp



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Neiva, 28 ENE 2021

Rad: 410014003005-2017-00557-00

En atención al escrito presentado por el abogado JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por EMCOJURIDICAS LTDA contra HELEN QUINTERO CAMACHO, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. **ABSTENERSE** de dar trámite a la petición que antecede, teniendo en cuenta que al abogado JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA, no se le ha reconocido personería para actuar en el proceso de la referencia por los motivos indicados en el auto de fecha 14 de diciembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
Juez

*Leidy*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**28 ENE 2021**

**Rad: 2018-00263-00**

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P. le imparte a la misma su APROBACION.

**NOTIFIQUESE,**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**JUEZ**

AHV



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

28 ENE 2021

**RADICACIÓN: 2018-00288-00**

Con base en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P., admítase la renuncia al poder presentado por el abogado **CARLOS FELIPE TRUJILLO MEDINA**, y que le fuera sustituido por el abogado JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA.

**NOTIFÍQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
Juez

**JEC**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila,

28 ENE 2021

**RAD. 2018-00364**

A fin de continuar con el trámite dentro del presente proceso EJECUTIVO de Mínima Cuantía, adelantado en causa propia por DIEGO ANDRES CABRERA RAMOS contra JAIRO EDUARDO GARCIA SOLANO, para efectos de la práctica de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, **señalase la hora de las 9:00 A.M. del día QUINCE (15) del mes de ABRIL del año 2021.**

En consecuencia se cita a las partes para que concurran de manera virtual a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación, y los demás asuntos allí relacionados, en caso de inasistencia injustificada de las partes se harán acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 372 Numeral 4º. Del C.G.P.

Igualmente de conformidad con la norma en cita, el despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes a saber:

**PRUEBAS SOLICITADAS POR EL**  
**DEMANDADO EXCEPCIONANTE JAIRO EDUARDO GARCIA**  
**SOLANO**

**PRIMERA.- Documental.**- Téngase como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda inicial, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

**SEGUNDA.- Testimonial.**- Frente a este medio probatorio el juzgado se abstiene de decretar el testimonio del señor JESUALDO ARIZA GUERRERO, teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia ostenta la calidad de parte demandada; y por tanto no puede ser citado como testigo.

**TERCERA: PRUEBA PERICIAL.**- Respecto de la prueba pericial solicitada a la letra de cambio a través de un grafólogo especializado, el Juzgado niega la misma, teniendo en cuenta que según lo previsto por el artículo 227 del C.G.P., la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial, deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Además, no se indicó cual es el objeto de la prueba, ni sobre que debe versar la misma.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR EL**  
**DEMANDADO EXCEPCIONANTE JESUALDO ARIZA**  
**GUERRERO**

**PRIMERA.- Interrogatorio de parte.-**  
Hágase comparecer al demandante DIEGO ANDRES CABRERA

RAMOS para que absuelva el interrogatorio que le formulará el apoderado del demandado excepcionante.

El Juzgado se abstiene de decretar el interrogatorio del demandado JAIRO EDUARDO GARCIA SOLANO, solicitado por el también demandado JESUALDO ARIZA GUERRERO, a través de su abogado, por considerar que no se trata del interrogatorio de su contraparte en este proceso.

**SEGUNDA.- Testimonial.-** El juzgado se abstiene de decretar el testimonio de la señora DIANA MARCELA AGUILAR OTALORA por cuanto la solicitud de dicho medio de prueba no cumple los requisitos que establece el artículo 212 del C.G.P.; es decir, enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**PRIMERA.- Documental.-** Téngase como tales los documentos allegados con el libelo introductorio, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

Es pertinente informar a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes en este proceso y a sus apoderados judiciales, informen al correo institucional del Juzgado [cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia una cuenta

de correo electrónico o e-mail, para poder realizar la integración de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Una vez se allegue la cuenta de correo electrónico, el Juzgado procederá a enviar a dicha dirección el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada. Se le informa a las partes y a sus apoderados que para solucionar cualquier problema de conectividad el día de la audiencia, se podrán conectar a la misma media hora antes.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

AHV



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

28 ENE 2021

**RADICACIÓN: 2018-00476-00**

Atendiendo el memorial que antecede, el juzgado se abstiene de dar trámite, toda vez que éste fue resuelto en auto de fecha 05 de octubre de 2020, en donde se ordenó la retención del automotor de placa **WEV-44E** y se dispuso citar al acreedor prendario al presentar prenda a favor de CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A.

**NOTIFIQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**JUEZ.-**

mehp



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**28 ENE 2021**

**RADICACIÓN: 2018-00492-00**

El despacho se abstiene de darle trámite al memorial que antecede, por cuanto la medida que está solicitando el apoderado de la parte demandante fue decretada en auto de fecha seis (06) de noviembre de 2018 (fl. 2 C-2), librándose para tal efecto el oficio № 3529 de la misma fecha, el cual fue contestado por la entidad HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA a través del Profesional Universitario CAMILO MONTEALEGRE TOVAR, mediante oficio de fecha 18 de diciembre de 2018 (Fl. 4 C-2), en donde informa que se le está haciendo descuentos de nómina por embargos de los Juzgados Sexto Civil Municipal de Neiva y Cuarto Civil Municipal de Neiva.

**NOTIFIQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez**

mehp



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA-HUILA**

28 ENE 2021

**RADICACIÓN: 2018-00691-00**

Con base en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P., admítase la renuncia al poder presentado por el abogado **CARLOS FELIPE TRUJILLO MEDINA**, y que le fuera sustituido por el abogado JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA.

**NOTIFÍQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

**JEC**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**28 ENE 2021**

**RAD: 2018-00824-00**

En atención al memorial que antecede, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita se dicte sentencia anticipada dentro del presente asunto, el Juzgado se abstiene de acceder a lo peticionado, toda vez que conforme se indica en la constancia secretarial obrante a folio 49 del cuaderno #1, el proceso se encuentra pendiente para notificar al demandado GONZALO OLIVEROS HUEPE, ya que el emplazamiento y nombramiento de curador en este asunto fue hecho frente a los herederos determinados e indeterminados de la señora SILVIA OLIVEROS HUEPE, de quien se acreditó su fallecimiento; empero ha de tenerse en cuenta por la profesional del derecho que la pretensa demanda se adelanta en contra de GONZALO OLIVEROS HUEPE y SILVIA OLIVEROS HUEPE, según auto admisorio fechado el 6 de diciembre de 2019, visible a folio 28 del cuaderno No. 1.; por tanto, se itera, no es posible acceder a lo pretendido por la abogada MIREYA RAMIREZ TRIVIÑO.

**NOTIFIQUESE,**

**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**JUEZ**



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 28 ENE 2021

Rad: 410014003005-2018-00945-00

C.S.

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso Ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por **BANCO PICHINCHA S.A. contra JOSE RICARDO POLANIA PEÑA** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

**1º. ORDENAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

**2º. ORDENAR** el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda, líbrense los correspondientes oficios.

**3º. ABSTENERSE** de ordenar el pago de los depósitos judiciales deprecados en el memorial que antecede, por cuanto a la fecha el aplicativo del portal web del Banco Agrario de Colombia S.A., no se evidencia la existencia de depósitos judiciales constituidos a favor del proceso de la referencia.

**5º. ORDENAR** el desglose del título valor y demás documentos anexos a la demanda que se aportaron como base de ejecución, a favor y a costa del demandado, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

**6º. SIN** condena en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

**7º. ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, tal como lo solicita en memorial que antecede el apoderado de la parte demandante. Corren para la parte demandada.

**8º. ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

*Loidy*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

108

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

28 ENF 2021

**RADICACIÓN: 2019-00068-00**

Atendiendo la solicitud deprecada por el apoderado de la parte demandante, el juzgado se abstiene de librar el despacho comisorio para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula **Nº 200-106293**, toda vez que con fecha 06 de octubre de 2020, se libró con el Nº 024, el cual reposa en la carpeta de oficios por entregar, sin que a la fecha se haya retirado el despacho comisorio antes citado. No obstante, lo anterior se enviará dicho comisorio con sus respectivos anexos al correo electrónico del profesional del derecho marianoospino1950@hotmail.com

**NOTIFIQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

mehp



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

28 ENE 2021

**RADICACIÓN: 2019-00082-00**

El Despacho se **abstiene** de dar trámite a la renuncia presentada por el abogado **CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO**, teniendo en cuenta que el profesional del derecho no es apoderado en este proceso.

**NOTIFIQUESE,**



**HÉCTOR ALVAREZ LOZANO**  
Juez

CGP/jorge



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**RAD. 2019-00374-00**

Teniendo en cuenta que la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., que se encontraba programada en este proceso, no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, que fue decretada la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19 declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, atendiendo lo dispuesto por el Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, al igual que lo previsto en los Acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone señalar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del Código General del Proceso, el día **DIECISEIS (16) del mes de ABRIL de 2021, a las 9:00 A.M.**

Es pertinente informar a las partes y sus apoderados; que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se le solicita a las partes en este proceso y a sus apoderados judiciales, informen al correo institucional del Juzgado [cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los cinco (5)

días siguientes a la notificación de esta providencia una cuenta de correo electrónico o e-mail, para poder realizar la integración de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Una vez se allegue la cuenta de correo electrónico, el Juzgado procederá a enviar a dicha dirección el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada. Se le informa a las partes y a sus apoderados que para solucionar cualquier problema de conectividad el día de la audiencia, se podrán conectar a la misma media hora antes.

Se le recuerda a las partes, que en esta audiencia, se llevará a cabo la conciliación, el interrogatorio a las partes, la práctica de las pruebas decretadas, y los demás asuntos allí previstos, con la prevención que la inasistencia injustificada de las partes o sus apoderados, los hará acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 372 numeral 4º del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez**

AHV



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA-HUILA**

28 ENE 2021

**Rad: 2019-00548**

Teniendo en cuenta la solicitud precedente, elevada por el demandado **MICHEL SALAZAR HERRÁN**, en donde peticiona se decrete el desistimiento tácito sobre el presente asunto que a su vez conlleve al levantamiento de las respectivas medidas cautelares existentes, el Juzgado **NIEGA** la misma por las siguientes razones:

En primer lugar porque al tratarse de un proceso ejecutivo de menor cuantía es necesario que el solicitante comparezca a esta actuación por medio de apoderado judicial en los términos de los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1.971, consonante con lo dispuesto en los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso.

119

Y en segundo lugar porque revisado minuciosamente el expediente se encuentra que la última actuación se generó el día veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), cuando mediante providencia se impartió la respectiva aprobación a la liquidación de costas al no haber sido objetada, conllevando a no ajustarse a lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso, encargado de regular expresamente los casos en que aplica el desistimiento tácito.

**Notifíquese**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez**

JAHR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA-HUILA**

28 ENE 2021

**RAD: 2019-00700-00**

Previo a decidir conforme la solicitud de emplazamiento al demandado **JOSÉ GILBERTO RODRÍGUEZ CÓRDOBA** el Juzgado **REQUIERE** a la parte demandante para que:

En primer lugar, remita nuevamente a la dirección de correo electrónico [josegilberto.1179@hotmail.com](mailto:josegilberto.1179@hotmail.com) tanto el escrito de demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

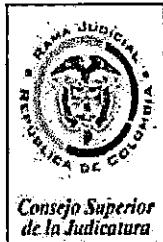
En segundo lugar allegue el resultado de dicha notificación, conforme el reciente Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020) que en su artículo 8 establece la manera en que deberá procederse.

Lo anterior en aras de establecer esta Judicatura si se tiene por notificado personalmente al demandado o si por el contrario es menester proceder conforme los artículos 293, consonante con el artículo 108 del Código General del Proceso y 10 del Decreto 806 de dos mil veinte (2020).

**Notifíquese**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 28 ENE 2021

Rad: 410014003005-2019-00766-00

S.S.

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso Ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por **ABEL FERNELY SEPULVEDA RAMOS** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

**1º. REANUDAR** el presente proceso en razón de haberse vencido el término de suspensión acordado por las partes.

**2º. ORDENAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

**3º. ORDENAR** el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda, líbrense los correspondientes oficios.

**4º. ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, tal como lo solicita en memorial que antecede la apoderada de la parte demandante. Corren para la demandada.

**5º. ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
Juez.

Loidy



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

28 ENE 2021

**RADICACIÓN: 2020-00236-00**

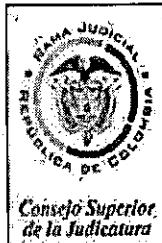
Teniendo en cuenta que se halla registrada la medida de embargo del vehículo **AUTOMOTOR** de placa **GNH - 170** de propiedad del demandado **HERNÁN CASTRO MÉNDEZ** con **C.C. 17.609.816**, el Juzgado ordena la retención del mencionado automotor.

Líbrense el oficio correspondiente.

**NOTIFIQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

mehp



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 28 ENE 2021

Rad: 410014003005-2020-00248-00

S.S.

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria propuesta por **RESFIN S.A.S.** contra **GUSTAVO OSPINA CESPEDES**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

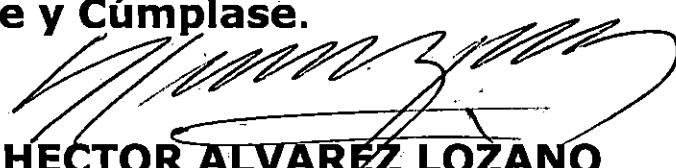
**1º. ORDENAR** la terminación del trámite de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago total de la obligación, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

**2º. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Lírense los correspondientes oficios.

**3º ORDENAR** la entrega de la motocicleta de placas **FCY 35E** al señor **GUSTAVO OSPINA CESPEDES** identificado con la cedula de ciudadanía numero **7.699.487**, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede. Líbrese el correspondiente oficio.

**4º ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**  
Juez.

*Loidy*



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 28 ENE 2021 -.

Rad: **410014003005-2020-00249**

S.S.

Consejo Superior  
de la Judicatura

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipoteca de menor cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderada contra **JOSE MARLIO CARDONA** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**1º. ORDENAR** la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones con pagaré No. 377815407085527 Y 8112 320026610, tal y como se manifiesta en el memorial anterior.

**2º. ORDENAR** el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

**3º. ORDENAR** el desglose de los títulos base de recaudo, a favor de la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, con la expresa constancia de que la obligación y las garantías que lo amparan se encuentran vigentes.

**4º SIN** condena en costas a la partes por no haber prueba de su causación.

**5º. ABSTENERSE** de tener como dependientes judiciales a los señores **CARLOS ANDRES QUINTERO** y **EDWIN JAVIER SOLANO** relacionados en el escrito de terminación, en razón a que no se acreditó su calidad de estudiantes de derecho, mediante certificados estudiantiles expedidos por una institución de educación superior, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971. No obstante, se autoriza a las personas allí relacionadas para que actúen en los términos del inciso segundo (2º) del artículo 27 del mencionado decreto, vale decir: "...únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependa, pero no tendrán acceso a los expedientes".

**6º. ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez.**

*Lalib*



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 28 ENE 2021

Rad: 410014003005-2020-00277

S.S.

Consejo Superior  
de la Judicatura

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipoteca de menor cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderada contra **RENE ALEXANDER ÁLVAREZ GUZMÁN** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

**1º. ORDENAR** la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones con pagaré No. 8112 320028384, tal y como se manifiesta en el memorial anterior.

**2º. ORDENAR** el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

**3º. ORDENAR** el desglose de los títulos base de recaudo, a favor de la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, con la expresa constancia de que la obligación y las garantías que lo amparan se encuentran vigentes.

**4º SIN** condena en costas a la partes por no haber prueba de su causación.

**5º. ABSTENERSE** de tener como dependientes judiciales a los señores **CARLOS ANDRES QUINTERO** y **EDWIN JAVIER SOLANO** relacionados en el escrito de terminación, en razón a que no se acreditó su calidad de estudiantes de derecho, mediante certificados estudiantiles expedidos por una institución de educación superior, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971. No obstante, se autoriza a las personas allí relacionadas para que actúen en los términos del inciso segundo (2º) del artículo 27 del mencionado decreto, vale decir: "...únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependa, pero no tendrán acceso a los expedientes".

**6º. ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez.**

*Lolosy*



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, \_\_\_\_\_ 28 ENE 2021

Rad: 2020-00306

S.S

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por **BANCO ITAU CORPBANCA** actuando mediante apoderado judicial contra **JAVIER AVILA TORRES**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

### R E S U E L V E:

**1º. ORDENAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

**2º. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrese los correspondientes oficios.

**3º. ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación del software Justicia XXI y de los respectivos libros radicadores.

**Notifíquese.**

**HECTOR ALVAREZ LOZANO**  
**Juez.**

*Leydy*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**  
**28 ENE 2021**

**Rad: 2020-00338-00**

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P. le imparte a la misma su APROBACIÓN.

NÓTIQUISE,

**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**JUEZ**

AHV



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

28 ENE 2021

**RADICACIÓN: 2020-00340-00**

Póngase en conocimiento a la parte demandante y a su apoderado lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA en el correo electrónico enviado a este despacho judicial el día 07 de diciembre de 2020, visto a folio 100 del presente cuaderno.

**NOTIFÍQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
Juez.-

mehp

**RE: ENVÍO OFICIO No.2428**

Oficina de Registro Neiva <ofiregisneiva@Supernotariado.gov.co>

Lun 7/12/2020 3:13 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ARTAZU10@HOTMAIL.COM <ARTAZU10@HOTMAIL.COM>

Buenas tardes:

Me permito comunicarle que el oficio No 2428 con matrícula inmobiliaria 200-197880 se radico con turno de radicación 2020-200-6-14656, este genera pago de derechos de registro por un valor total de \$37.500 el cual debe ser cancelado por las partes interesadas. Este pago se puede generar por transferencia electrónica a través de nuestra cuenta corriente línea BANCOLOMBIA 03100026237 CONVENIO 77964 y enviar el respectivo comprobante de pago, o directamente en el punto revel Bancolombia ubicado en las instalaciones de la oficina, teniendo un término para ello de 2 meses (ley 1579 del 2012) fecha a la cual el documento será devuelto a su despacho judicial.

**De acuerdo a la socialización de la circular 590 del 3 de septiembre con el Consejo Superior de la Judicatura, de los correos electrónicos implementados por esta Superintendencia para cumplir con el Decreto 806 de 2020, los oficios provenientes de las entidades judiciales; y una vez surtida la comunicación con el operador judicial, solamente se tramitará el proceso de rogación de las medidas judiciales por el correo institucional destinado para ello y antes socializado. (documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co).**

La información del pago por transferencia electrónica debe de ser enviada al (correo electrónico) antes mencionado en el momento que dicha información se envié la oficina procederá a genera la inscripción o rechazo del documento informado al juez.

Cordialmente,

ORIP NEIVA

---

**De:** Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 2 de diciembre de 2020 11:49 a. m.

**Para:** Oficina de Registro Neiva <ofiregisneiva@Supernotariado.gov.co>; ARTAZU10@HOTMAIL.COM

<ARTAZU10@HOTMAIL.COM>

**Asunto:** ENVIO OFICIO No.2428

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA

Ciudad

Cordial saludo:

en forma comedida me permito remitir el oficio No. 2428 fechado el 10 de noviembre de 2020, para el respectivo registro de la medida.

Muchas gracias.

Atentamente,

ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

28 ENE 2021

**RADICACIÓN: 2020-00370-00**

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, suscrito por el apoderado de la parte demandante, y con fundamento en el artículo 286 del C. G. P., procede el despacho a corregir el auto proferido el pasado 15 de diciembre de 2020 (mandamiento de pago) (fl. 49-51 C-1), en el que en el acápite PRIMERO numeral 5 de la parte resolutiva, por error de digitación, se indicó que el valor del capital de la cuota que venció el 15 de septiembre de 2020 era de **\$ 529.000,07** cuando lo correcto es, **\$ 529.000,25**.

Baste lo suintamente expuesto, para que el Juzgado,

**R E S U E L V A**

**1.- CORREGIR** el numeral 5 del acápite PRIMERO de la parte resolutiva del auto de fecha 15 de diciembre de 2020 (mandamiento de pago) (fl. 49-51 C-1), en el sentido que la suma correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de septiembre de 2020 es de **\$ 529.000,25**.

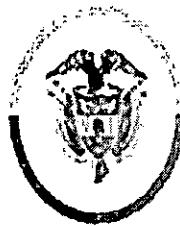
El resto de la providencia queda incólume.

**NOTIFÍQUESE.**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez**

mehp



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA-HUILA**

28 ENE 2021

**RAD: 2020-00385-00**

Atendiendo lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante en memorial que antecede y como quiera que válidamente se acredita haberse intentado la notificación personal conforme las reglas del artículo 291 del Código General del Proceso y ante la manifestación que realizara el extremo activo bajo la gravedad del juramento de desconocer la dirección de correo electrónico del ejecutado; conforme a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 ibídem y 10 del Decreto 806 de 2020, dispone practicar el emplazamiento del demandado **WILFER SANDOVAL CELIS.** En consecuencia se ordena proceder de conformidad.

**Notifíquese**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 28 ENE 2021

Rad: 410014003005-2020-00430-00

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (escritura pública número 935 del 17 de mayo de 2016 de la Notaria Segunda del Circulo de Neiva Huila) de menor cuantía, propuesta por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. (cesionaria de BANCO CAJA SOCIAL S.A.)** actuando mediante apoderado y en contra de **JOSE MARIN NARANJO PUENTES**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto (Pagaré número **132208630455**) presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 468 ibídem, el juzgado

### R E S U E L V E:

**1º.** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real-hipoteca- de menor cuantía a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. (cesionaria de BANCO CAJA SOCIAL S.A.)** actuando mediante apoderado, y en contra de **JOSE MARIN NARANJO PUENTES**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARE No. 132208630455** presentado como base de recaudo:

**1).** Por la suma de **\$212.874,84 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 28 de enero de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la

tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 29 de enero de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

**2).** Por la suma de **\$214.894,76 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 28 de febrero de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 29 de febrero de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

**3).** Por la suma de **\$216.933,86 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 28 de marzo de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 29 de marzo de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

**4).** Por la suma de **\$218.992,30 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 28 de abril de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 29 de abril de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

**5).** Por la suma de **\$221.070,27 pesos Mcte,** correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 28 de mayo de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 29 de mayo de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

**6).** Por la suma de **\$223.167,96 pesos Mcte,** correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 28 de junio de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 29 de junio de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

**7).** Por la suma de **\$225.285,55 pesos Mcte,** correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 28 de julio de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 29 de julio de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

**8).** Por la suma de **\$227.423,24 pesos Mcte,** correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 28 de agosto de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la

Republica, desde el 29 de agosto de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

**9).** Por la suma de **\$229.581,21 pesos Mcte,** correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 28 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 29 de septiembre de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

**10).** Por la suma de **\$231.759,66 pesos Mcte,** correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 28 de octubre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 29 de octubre de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

**11).** Por la suma de **\$234.203,93 pesos Mcte,** correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 28 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 29 de noviembre de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

**12).** Por la suma de **\$57.191.767,62 Mcte,** correspondiente al capital insoluto del pagare No.

**132208630455**, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde la presentación de la demanda (03 de diciembre de 2020) hasta cuando se realice el pago total.

***Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco días hábiles para pagar y diez para excepcionar, los que corren simultáneamente.***

**2º.** Decretar el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-190981**, denunciado como de propiedad del demandado **JOSE MARIN NARANJO PUENTES**, con C.C. **79.240.842**. En consecuencia ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida y a costa de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente.

Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

**3º.** Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma indicada por los Arts. 315 a 320 del C. de P. Civil, reformado por la Ley 794 de Enero 8 de 2003.

**4º.** Reconocer personería al Abogado **RICARDO GOMEZ MANCHOLA**, quien actúa como apoderado de la parte

demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

Notifíquese.



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez.**

*Leidy.*



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, \_\_\_\_\_ 28 FNE 2021.

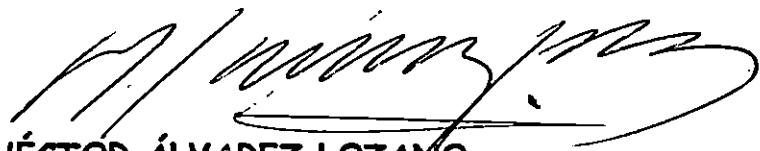
Rad: 2021-00003-00

Se declara inadmisible la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria deprecada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, respecto del vehículo identificado con placa GQX 717, de propiedad del señor VICTOR ALFONSO CERON ZAMBRANO identificado con la C.C. 1.002.545.881, por las siguientes razones:

1. Por cuanto no allegó el certificado de tránsito actualizado del vehículo identificado con placa GQX 717, en el que conste el gravamen a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
2. Para que haga claridad y precisión en el hecho tercero de la demanda en lo relacionado con la línea del vehículo, pues nótese que la indicada allí no corresponde con la línea del vehículo relacionada en la copia de la licencia de transito aportada como anexo vista a folio 31 del expediente.
3. Para que haga claridad y precisión en la pretensión primera de la demanda en lo relacionado con la línea del vehículo, pues nótese que la indicada allí no corresponde con la línea del vehículo relacionada en la copia de la licencia de transito aportada como anexo vista a folio 31 del expediente.
4. Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado [cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

  
HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



643JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 28 ENE 2021

Rad: 2021-00017

Se declara inadmisible la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía real - hipoteca, propuesta por **MARIA ESPERANZA DUSSAN**, actuando por medio de apoderado judicial, y en contra de **MARTHA CECILIA RAMIREZ CELIS**, por los siguientes motivos:

1. Por cuanto no allego la copia de la escritura pública de hipoteca número 1034 del 30 de mayo de 2019, en la que se indique que es primera copia y única que presta merito ejecutivo o que la aportada con el libelo impulsor presta merito ejecutivo, lo anterior teniendo en cuenta que la allegada con el libelo demandatorio no indica nada al respecto.
2. Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co del Juzgado

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
Juez

Loidy.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, \_\_\_\_\_ 28 FEB 2021.

Rad: 2021-00024

Se declara inadmisible la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria deprecada por MOVIAVAL S.A.S. respecto de la motocicleta identificada con placa JKU 27E, de propiedad del señor ELBER ESNEIDER CASTAÑO ROMERO identificado con la C.C. 1.117.885.236, por las siguientes razones:

1. Para que allegue el correspondiente poder que la faculta para iniciar el trámite de la pretensa solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria respecto de la motocicleta de placas JKU 27E, documento que además se relaciona como anexo.
2. Para que haga claridad y precisión en el hecho segundo de la demanda en lo relacionado con la línea de la motocicleta, pues nótese que la indicada allí no corresponde con la línea relacionada en la copia de la licencia de transito aportada como anexo vista a folio 21 del expediente.
3. Por cuento no allegó el certificado de tránsito actualizado de la motocicleta identificada con placa JKU 27E, en el que conste el gravamen a favor de MOVIAVAL S.A.S.
4. Para que haga claridad y precisión respecto de lo indicado en el hecho quinto de la demanda en relación con el valor por el cual se subrogó, pues nótese que este no coincide con el valor registrado en el formulario de registro de la ejecución de la garantía mobiliaria ni con el valor pactado en el contrato de prenda sin tenencia de la motocicleta.
5. Para que haga claridad y precisión en la pretensión primera de la demanda en lo relacionado con la línea de la motocicleta, pues nótese que la indicada allí no corresponde con la línea relacionada en la copia de la licencia de transito aportada como anexo vista a folio 21 del expediente.

6. Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado  
***cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
Juez

*Ley*



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, \_\_\_\_\_ 28 ENE 2021

**Rad: 410014003005-2021-00035-00**

Sería del caso proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

Una vez analizado el escrito de demanda observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca), cuyas pretensiones ascienden a la suma de **\$13.770.633,36** pesos Mcte, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa con pretensiones que no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente

proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de mínima cuantía, promovido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, actuando mediante apoderada judicial, contra **BLANCA NIEVES MUÑOZ LOPEZ.**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de mínima cuantía, promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, actuando mediante apoderada judicial, contra **BLANCA NIEVES MUÑOZ LOPEZ**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

**SEGUNDO.- ENVIAR** la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

**NOTIFIQUESE.**



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

*Leidy*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

28 ENE 2021

Rad: 2015-00290-00

Por quanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante dentro del presente proceso acumulado, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P. le imparte a la misma su APROBACION:

NOTIFIQUESE,

**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**JUEZ**

AHV



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Neiva, 28 ENE 2021 -.

RADICACIÓN: 2014-00213-00

Referencia: ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por BANCO DE BOGOTA S.A. contra HAROLD HUMBERTO DUSSAN ROJAS.

Visto el memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante en este asunto, el despacho,

**RESUELVE:**

1º. **ABSTENERSE** de ordenar el pago de los depósitos judiciales allí deprecados, por cuanto a la fecha no se vislumbra la existencia de depósitos judiciales pendientes por pagar a favor del proceso de la referencia en la cuenta judicial de este despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A.,

NOTIFIQUESE:



HECTOR ALVAREZ LOZANO  
Juez

Tef



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Neiva, 28 ENE 2021

RADICACIÓN: 2014-00038-00

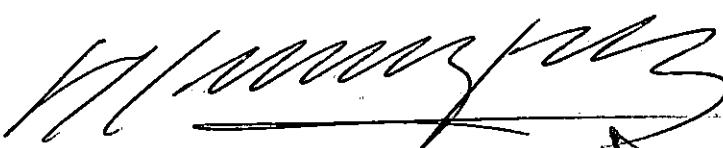
Referencia: ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por BANCO DE BOGOTA S.A. contra FARIDES LEONOR BROCHERO FLOREZ.

Visto el memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante en este asunto, el despacho,

**RESUELVE:**

1º. **ABSTENERSE** de ordenar el pago de los depósitos judiciales allí deprecados, por cuanto a la fecha no se vislumbra la existencia de depósitos judiciales pendientes por pagar a favor del proceso de la referencia en la cuenta judicial de este despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A., nótese que el ultimo depósito judicial constituido fue pagado el pasado 10 de octubre de 2015 como se evidencia de la relación anexa.

NOTIFIQUESE:

  
HECTOR ALVAREZ LOZANO  
Juez

*Leidy*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

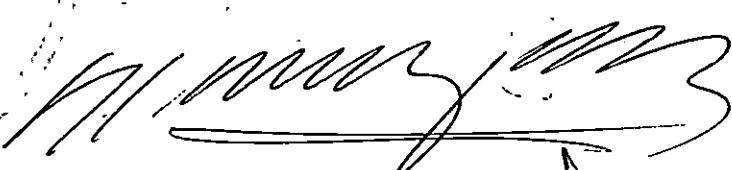
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

28 ENE 2021

Rad: 2015-00082-00

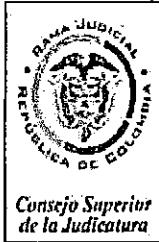
Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P. le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE,

  
**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**JUEZ**

AHV



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Neiva, 28 ENE 2021

Rad: 410014003005-2015-00962-00

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por **MULTIVENTAS DEL HUILA S.A.S.** contra **CIELO PIAMBA MUÑOZ y JUAN PABLO PERDOMO MENDEZ**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 447 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. ORDENAR** la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial que obran dentro del proceso, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas, a favor de la parte demandante, tal como lo solicitan en memorial que antecede, lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

*Leidy*



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 28 ENE 2021

410014023005-2016-00050-00

En atención a los escritos presentados por el apoderado de la parte demandante y la demandada dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesta por FLOR MARIA CANO MURCIA contra SANDRA PATRICIA LARA BORRERO y RICARDO MENESSES GASCA, el despacho dispone estarse a lo resuelto en auto de fecha 11 de noviembre de 2020, visto a folios 65-66 del cuaderno dos.

De otro lado, teniendo en cuenta que a la fecha el Municipio de Neiva entidad que efectuó la consignación de los depósitos judiciales números 439050001005813 por valor de \$1.101.132,00 de fecha 24 de junio de 2020 y 439050001009231 por valor de \$2.202.264,00 de fecha 24 de julio de 2020, no ha dado respuesta al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2020 notificado a través del oficio 2437 de la misma fecha y enviado por correo electrónico el pasado 19 de noviembre de 2020 a las 10:35 A.M., a la dirección electrónica [alcaldia@alcaldianeiva.gov.co](mailto:alcaldia@alcaldianeiva.gov.co), el Despacho dispone **requerir por segunda vez** al Municipio de Neiva para que explique porque razón si con oficio de fecha 23 de agosto de 2016, con ocasión de la medida cautelar decretada sobre la quinta parte del sueldo que excede sobre el salario mínimo legal vigente de la demandada SANDRA PATRICIA LARA BORRERO o el 100% de los honorarios, se nos indicó que no es posible aplicar el embargo porque la demandada había laborado en el cargo de supernumeraria del Concejo de Neiva hasta el 30 de diciembre de 2013, sin embargo se han puesto a disposición de este Despacho los depósitos judiciales antes relacionados desconociendo además el Despacho si corresponde a embargo de salario exceptuada la quinta parte o a honorarios.

**Notifíquese.**

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

28 ENE 2021

**RADICACIÓN: 2019-00282-00**

Atendiendo la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante Dr. HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA, el despacho se abstenerse de darle trámite a la solicitud de ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº 200-165937** y que se encuentra embargado, por cuanto fue decretada en auto de fecha 24 de julio de 2019 (fl. 57 C-1), librándose para tal efecto el despacho comisorio Nº 091 de fecha 02 de agosto de 2019 y retirado el día 06 de agosto de 2019 por el señor NICOLÁS HERNÁNDEZ R., sin que a la fecha haya sido devuelto por la Alcaldía de Neiva u otras entidades de policía.

**NOTIFÍQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez.**

mehp